
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: The Bank of Nova Scotia.

Abogados: Dr. Jaime Roca, Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal.

Recurridos: Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu.

Abogado: Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera creada y organizada de conformidad con las leyes de Canadá, y facultada legalmente para operar en territorio de la República Dominicana, con oficinas principales en Toronto, Canadá y con domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ronald Francisco Valdez Burnigal, en su calidad de vicepresidente de banca personal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021163-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00324-2010, del 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Jaime Roca y las Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal, abogados de la parte recurrente The Bank of Nova Scotia, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por la señora Ana Toribio Cabrera contra la compañía Hispaniola Trading, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 365-08-2296, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en validez de Embargo Retentivo trabado mediante acto No. 57/2006, de fecha 25 del mes de Enero del dos mil seis (2006), del Ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de ANA TORIBIO CABRERA, en perjuicio de HISPANIOLA TRADING, S. A., y entre las manos de las siguientes instituciones de intermediación financieras: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO BHD, REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Ordena a los terceros embargados pagar válidamente entre las manos del embargante, ANA TORIBIO CABRERA, las sumas de las que se reconozca deudores de HISPANIOLA TRADING, S. A., hasta el monto del crédito que tiene el embargante contra su deudor, en principal, intereses, costas y demás accesorios de derecho; **CUARTO:** Declara al BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO BHD, REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA como deudores puros y simples de las causas del embargo; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto núm. 801-2009, del 11 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Alejandro Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito Grupo núm. 1, del Distrito Judicial de Santiago; el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 1218-2009, del 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y The Bank of Nova Scotia, mediante acto núm. 375-2009, del 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix, alguacil estrados de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00324-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, marcado con el No. 801/2009, así como del recurso de apelación interpuesto por el BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, marcado con el No. 1218/2009, ambos contra la sentencia civil No. 366-08- 2296, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación marcado con el No. 375/2009, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la sentencia civil No. 366-08-2296, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho

(2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. NELSON DE JESÚS ROSARIO Y BRITO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: “Único medio: Falta de motivo”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea ordenada la fusión de los expedientes relativos a los recursos interpuestos por: a) la entidad el Banco Dominicano del Progreso el 30 de noviembre de 2010; b) The Bank of Nova Scotia el 2 diciembre de 2010; c) el Banco Central de la República Dominicana el 6 de diciembre de 2010, todos incoados contra la sentencia civil núm. 00324-2010 de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que además, la recurrida plantea en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del mismo, según lo establece el Párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 2 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que la decisión dada por el tribunal no tiene necesariamente que formar parte del dispositivo, ya que la misma puede encontrarse en la parte considerativa que sirve de soporte de la decisión en cuyo contexto decide el juez el punto que le es sometido, en ese sentido, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que como consecuencia de una demanda en validez de embargo retentivo, trabado por la ahora recurrida señora Ana Toribio Cabrera contra Hispaniola Tranding, S. A., en manos de las entidades siguientes: Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple León, Banco BHB, Repúblic Bank, Banco del Progreso Dominicano, Banco Nova Scotia (Scotiabank), Citibank, N. A., Banco Central de la República Dominicana, medida que se trabó en virtud de la sentencia núm. 393-2005-641 de fecha 27 del mes de julio de 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual condenó a la indicada razón social Hispaniola Tranding, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de dicha recurrida; que el tribunal de primer grado validó el indicado embargo, reconociendo el crédito a favor de la indicada embargante y declaró al Banco Nova Scotia hoy recurrente deudor puro y simple de la suma embargada; que contra dicha decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, procediendo la corte *a qua* a declarar nulos por falta de emplazamiento a persona o domicilio, los recursos interpuestos por el Banco Central de la República Dominicana y el Banco BHD, e inadmisibles por tardío el recurso de apelación incoado por The Bank of Nova Scotia, hoy recurrente; que debido a la decisión adoptada, prevalece la sentencia de primer grado, que validó el embargo retentivo por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), y declaró al hoy recurrente deudor puro y simple de las causas del embargo; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la hoy parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra la sentencia civil núm. 00324-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.